Comodoro Rivadavia, de agosto de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos "M. –OFICINA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ S. L. s/ INFRACCION" Expte. N° 496/2015 s/ RECURSO DE APELACION"**, Expte. N° 353/2015.

I.- Vienen las presentes actuaciones a conocimiento de ésta Alzada por haber sido apelada por L. C. P., la Resolución ODC MCR N° 174/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, de fecha 21/05/2015 dictada en el expediente Administrativo N° 496/2015.

La citada resolución le impone una multa de $6.000, en su carácter de titular del comercio denominado S. L., por infracción al art. 12° inc. I) de la Ley 22.802 por la falta de exhibición de precios en los productos exhibidos en el local de ventas; más la suma de $ 400 en concepto de gastos de publicación, todo conforme lo dispuesto por el arts. 47° de la ley 24.240; 6 inc. e) de la Ley VII N° 22 y 4° de la Ordenanza N° 9758/99.

En su memorial de fs. 7/7vta. la recurrente expresa que el 15 de mayo de 2015, siendo las 10:55 hs y en circunstancias de que la empleada del negocio se encontraba atendiendo clientes en el local, se apersona un funcionario de la Oficina Defensa del Consumidor a fin de verificar el cumplimiento de disposiciones legales, observando y manifestando que la vidriera se encontraba sin la correspondiente exhibición de precios. Intentó explicar que la falta se debía a que estaban preparando la misma y que la encargada de hacerlo se había trasladado a otro local de su propiedad y que a su regreso colocaría los precios. Manifiesta que no

pretende negar los hechos sino manifestar el error involuntario de la vidrierista, el que se subsanó en pocos minutos. Pide se tenga en cuenta la inexistencia de antecedentes por situaciones similares y en caso de que no se la exima del pago se reduzca la misma, comprometiéndose a no volver cometer la falta. Peticiona se revoque la resolución o en su defecto se reduzca la misma.

II.- Del examen de las presentes actuaciones surge que el organismo administrativo aplicó la sanción prevista por el art. 18 de la ley 22.802 por infracción al art. 12 inc. i), esto es, falta de exhibición de precios en la vidriera del local ubicado en calle S. M. N° ***, conforme acta del 15/05/2015 obrante a fs. 1.

En sede administrativa la recurrente formula descargo, en la que si bien reconoce la falta de exhibición de precios en vidriera por estar la misma en preparación, justifica la omisión en que estaban armando la misma y al tener otros locales, por orden de prelación la última fue la del local de referencia. Justifica que los otros dos locales de su propiedad tenían los precios. Expone que en ningún momento obró de mala fe, comprometiéndose a resolver con mayor celeridad la puesta de precios en la vidriera al momento de confeccionarlas y que las mismas sufren cambios casi en forma constante, con el lanzamiento de productos de distintas marcas.

III.- Entrando al análisis de la cuestión traída a resolver, se debe tener en cuenta que para la acreditación de las infracciones como la del sub judice, solo se requiere la simple constatación (art. 17 incs. a), b) y d) ley 22.802).

El fin que persigue la ley de Lealtad Comercial, es evitar que los consumidores, mediante indicaciones poco claras y engañosas, o inexactitudes, sean inducidos a error o falsedad en la adquisición de productos, mercaderías o en la contratación de servicios protegiéndose de ese modo, el derecho de aquellos a una información adecuada, completa y veraz, en relación al consumo (art. 42 C.N.).

Asimismo, pretende preservar la lealtad en las relaciones comerciales, que abarca los derechos de los consumidores y de los competidores ya que con conductas como las examinadas se pueden producir desvíos o captación potencial de clientela por medio de métodos contrarios a la lealtad en las relaciones comerciales (Conf. crit. CNPE, Sala B, Resol. Registradas bajo los Nro. 24 y 572/97; 944/99, 1144/02; 661, 682 y 724/04 y Causa 56.875 del 12/2/2008).

De acuerdo a tales lineamientos, se advierte que el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió en las disposiciones del art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y su Resolución Reglamentaria N° 07/02. Expresamente valoró que la conducta de la empresa, al no exhibir los precios de productos exhibidos en vidriera y que comercializa, no crea certeza sobre el precio de los bienes exhibidos a efectos de lograr una competencia leal y al mismo tiempo proteger los derechos de los consumidores. También tuvo en cuenta la falta de prueba en el descargo, la posición de la empresa en el mercado, el grado de intencionalidad, los perjuicios derivados de su conducta y las circunstancias relevantes del caso.

De la decisión administrativa surgen

suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Con relación a lo expresado por la apelante con respecto a que la multa sea reducida por carecer de antecedentes similares, es cierto que no se puede soslayar que la graduación de las penas tiene relación con el hecho denunciado, la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

La doctrina de la bagatela o insignificancia no puede aplicarse a estos casos de naturaleza infraccional, como pretende la recurrente, en virtud de que aunque la infracción pueda parecer mínima, lo verdaderamente importante es el ordenamiento de la actividad comercial, la defensa de los derechos de los potenciales consumidores a estar debidamente informados de las características de los productos que se le ofrecen y de proteger a los comerciantes cumplidores de la competencia desleal. De aplicarse esta doctrina, el cumplimiento de la Ley de Lealtad Comercial sería utópico, al eximirse a los imputados del cumplimiento de la medida correctiva pertinente, que para estos casos es la multa (conf. CPECON. Sala A, Reg. 759/1996, 02/12/1996 Causa 36844 "VENTURA HNOS. S.A.C. Y F. s/Lealtad comercial", en igual sentido, Sala A, Reg. 767/1996 "SPRAYETTE S.A.", 2/12/96 Fallo publ. en: JPBA-97, F. 127 (Síntesis) ED-1997.Oct.1, sum. 48203 JA-1998-I, p.315. LL-1998.Mar.18, sum. 96810).

En este contexto, cabe destacar que el monto de la multa fijado por el organismo administrativo no resulta desproporcionado con relación a las pautas tenidas en cuenta para establecerlo.

El argumento defensista no resulta idóneo a

los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta.

En consecuencia, no resultando suficientes los agravios del apelante para desvirtuar las constancias de autos, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución N° 174/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

Por como se resuelve, las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art 69 CPr.). Se regulan los honorarios profesionales de acuerdo a las pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 13 y 32 ley XIII N° 4 y N° 15 DJCH).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 7/7vta. y confirmar la Resolución N° 174/2015 de la Oficina de Defensa del Consumidor.

2) Costas de la Alzada a la parte vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. D. H. L., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Graciela Mercedes GARCIA BLANCO

Nélida Susana MELERO PRESIDENTE

JUEZ de CAMARA

Ricardo Rubén Enrique HAYES JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS